

la Sentencia de 13 de febrero
de 2003 en contra del
Ministerio de Obras Públicas,
(MOP).

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, con la finalidad de aprobar la gestión consistente en la oposición a la solicitud de liquidación de condena en abstracto, visible a fojas 67 a 72, presentada por el Licenciado Carlos Alberto Arrue Montenegro, en ejercicio del poder conferido a él, por el Ministro de Obras Públicas, (MOP), para que represente a dicha entidad, ante la Sala Tercera, en el proceso de liquidación de condena en abstracto, interpuesto por la Firma Forense Díaz y De León, en representación de Kamajan Internacional, S.A.

La intervención de la Procuraduría de la Administración se fundamenta en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala la función de representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y en general de la Administración Pública en los

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado en fallos anteriores, que los apoderados especiales constituidos por las instituciones públicas en los procesos contencioso administrativos de plena Jurisdicción, para que puedan ejercer su mandato, deberán cumplir con el requisito indispensable de sujetar la actuación a la Asesoría de la Procuraduría de la Administración, asesoría que debe hacerse constar en cada uno de los escritos que presenten ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Valga reproducir, al efecto, el Auto de 28 de julio de 1965, de la Sala Tercera que dispone:

“Según se desprende del expediente, el Municipio de Barú designó al Licenciado Humberto Ricord, como su apoderado en el presente juicio, haciendo uso de la facultad que le confiere la norma transcrita. Para que dicho letrado pueda ejercitar su mandato es requisito legal indispensable que se sujete a la Asesoría del Procurador Auxiliar, asesoramiento que dicho funcionario debe hacer constar en cada uno de los escritos que presente a esta Sala.

Desde entonces se exige el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 33 de 1946, contemplado hasta hace poco en el artículo 348 numeral 2 del Código Judicial y que en la actualidad se recoge en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el sentido que los Apoderados Especiales, al representar los intereses de instituciones del Estado, quedan sujetos en la realización de sus gestiones a la dirección y asesoría del Procurador de la Administración, título con que se conoce desde 1972, la figura del anterior Procurador Auxiliar.

Aunque, un poco lejana, es propia y oportuna al caso la decisión externada por la Sala Tercera cuando señala en el Auto de 9 de abril de 1964,

"Póngase en conocimiento del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, que además de la Resolución No.2 de 21 de febrero de este año, de esa entidad, se requiere Poder que debe otorgar al Abogado Gonzalo Salazar, para que éste pueda actuar en representación de esa corporación en la demanda interpuesta por Rodrigo Grimaldo Carles, en

mismo proceso. De modo que al existir un apoderado especial designado por la parte demandada, la actuación de la Procuraduría de la Administración se limita a fiscalizar y asesorar la gestión que se adelanta en representación del Ministerio de Obras Públicas, (MOP).

Más recientemente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el tema, de la siguiente forma:

“Tal como expone la Procuradora de la Administración, luego de examinar el poder otorgado al Lcdo. ALEX IVAN AYAKLA ARAUZ que figura visible de fojas 304 del expediente, es claro que la intención de la Caja de Seguro Social, es que sea representada para su defensa, y no que sea tomada como tercero interesado en este proceso. Ello se infiere cuando en el poder si bien es otorgado para que intervenga como tercero interesado, también en que ello es ‘en defensa de la Caja de Seguro Social’.

Por otro lado, en el escrito que el Lcdo. ALEX IVAN AYALA ARAUZ presenta ante la Sala a fin de que se admita a la Caja de Seguro Social en calidad de tercero interesado, puede apreciarse que lo fundamenta en lo que figura previsto en el numeral 2 del artículo 5

su condición de apoderado de la Caja de Seguro Social, debe asumir todos los compromisos y responsabilidades que dicho poder le exige, como las consagradas en los artículos 378 y 1116, numeral 1 del Código Judicial, el artículo 195 numeral 4 de la Constitución Nacional tal como lo expuso el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada 26 de febrero de 1993. Y a lo que la Sala añade, para los efectos del incidente de oposición sometido a su consideración, que de conformidad a lo antes planteado, que la defensa que asumirá el Lcdo. ALEX IVAN AYALA ARAUZ en representación de la Caja de Seguro Social, está sujeta a la fiscalización y directrices de la Procuraduría de la Administración."

- o - o -

En consecuencia, el Licenciado Carlos Alberto Arrue Montenegro, en su condición de apoderado especial del Ministerio de Obras Públicas, (MOP), asume todos los compromisos y responsabilidades que el ejercicio de dicho poder le exige, como las consagradas en los artículos 378 y 1116, numeral 1, del Código Judicial y el 195 numeral 4 de la Constitución Política, tal como lo señala el Pleno de la Corte mediante sentencia de 26 de febrero de 1993, dentro del

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General